

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-0006900 de por HUGO LEANDRO HERNANDEZ SÁNCHEZ, en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CAUCA - POPAYÁN

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor HUGO LEANDRO HERNANDEZ SÁNCHEZ, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CAUCA - POPAYÁN, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Indica el accionante que el 12 de noviembre de 2021 elevó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CAUCA POPAYÁN, a través de 472, en donde solicita la exoneración del pago de foto multas, conforme la Sentencia C- 38 del 6 de febrero de 2020, emanada por la Corte

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de las accionadas, vulnera el derecho fundamental de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CAUCA - POPAYÁN, dar respuesta de fondo a la petición del 12 de noviembre de 2021, y actualizar la información en la base de datos respecto a su cedula y nombre.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

-LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CAUCA - POPAYÁN, en respuesta a la presente acción informaron que una vez revisada la base de datos del sistema ORFEO (SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL) de la Alcaldía Municipal de Popayán y los anexos adjuntos por el accionante, aclara que no figura escrito petitorio por parte del accionante ante esa autoridad empero y como se evidenciando del anexo a la tutela, el accionante señalo que realizo envió del derecho de petición por medio de la empresa 472 a la Secretaria de Transito de Villavicencio, Secretaria esta que a la fecha no ha realizado el traslado de la petición a esa dependencia como correspondía, toda vez que el comparendo fue impuesto en la ciudad de Popayán, sin embargo y con el fin de garantizarle el derecho fundamental de petición del accionante esa Secretaria procedió a dar respuesta con radicado de salida No. 20221500029461 del día 02 de febrero del 2022.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto

de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el señor Hugo Leandro Hernández Sánchez, que la Secretaria de Tránsito y Transporte del Cauca - Popayán, le dé respuesta de fondo a la petición elevada el 12 de noviembre de 2021, en donde se le exonere del pago de las fotos multas, conforme lo señaló la H. Corte en Sentencia C- 38 del 6 de febrero de 2020, como quiera que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta alguna, empero y pese a estas afirmaciones se extrae de los anexos que dicha petición fue enviada a través de la empresa de mensajería 472, a la Secretaria de Tránsito de Villa Vicencio.

Ahora bien, la Secretaria de Tránsito y Transporte del Cauca – Popayán, en respuesta al requerimiento que le hiciera esta sede judicial con ocasión a la acción constitucional, manifestó que una vez revisado el sistema de gestión no se avizoro ninguna petición que fuera radicada por el aquí accionante, pero de conformidad a los anexos de la acción de tutela se avizoraba que esta petición había sido remitida a la Secretaria de Tránsito y transporte de Villavicencio y a la fecha no había sido trasladada a esa entidad , pero como quiera que el comparendo había sido impuesto en la ciudad de Popayán y con el fin de garantizarle el derecho fundamental a la petición del accionante esa Secretaria procedió a dar respuesta con radicado de salida No. 20221500029461 del día 02 de febrero de 2022,

anexando la constancia del envío vía email hlhernandez2901@gmail.com, correo este que es el mismo que anoto el accionante en el escrito de tutela.

Luego, si bien es cierto, la contestación emitida por Secretaria de Tránsito y Transporte del Cauca – Popayán, se realizó en el trascurso del trámite de la tutela, también lo es que a esta entidad no se le puede indilgar responsabilidad alguna en cuanto a la mora en responder la petición aludida, en virtud que la petición no fue dirigida directamente a esta Secretaria, sino a la Secretaria de Transito de Villavicencio, sin que esta la hubiese re direccionado, a la aquí accionada; pues pese a ello la Secretaria de Tránsito y Transporte del Cauca – Popayán, en aras de proteger el derecho fundamental pregonado, envió la respuesta requerida por el accionado y la notifico en debida forma a través del correo electrónico del actor.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo la petición del actor, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por **HUGO LEANDRO HERNANDEZ SÁNCHEZ**, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

effb01d8bd85794aa42301c43eb6ef72cb5ef311d7724b5a7b31b878ae183b4b

Documento generado en 08/02/2022 07:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>